

EXPEDIENTE: RR.SIP.1376/2013	Margarita Hassad Vidal	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se ORDENA que emita una nueva en la que:</p> <p>I. Conceda a la particular el acceso a la agenda de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal del periodo comprendido del uno de enero al quince agosto de dos mil trece, (cualquiera que sea su denominación) la cual organiza la Jefatura de Unidad de Control de Gestión, como lo establece el Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, número MA-223-7/11, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1490, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once.</p> <p>II. En caso de que dicho expediente contenga información de acceso restringido deberá clasificar la información correspondiente con fundamento en los artículos 36, 37 y 38, así como conceder al particular copia simple en versión pública del expediente, previo pago de derechos, lo anterior, atendiendo los diversos 41, 50 y 61 de la ley en cita.</p> <p>III. De no localizarlo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la ley de la materia, su Comité de Transparencia mediante una resolución fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, y la notifique al recurrente, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado, quien deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARGARITA HASSAD VIDAL

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1376/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1376/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margarita Hassad Vidal, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000112513, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Quiero la agenda de la Dirección General sobre audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos enero-15 de agosto 2013”. (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio CPIE/OIP/001217/2013, que contenía la siguiente respuesta:

“... ”

Se le informa que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no genera, administra, maneja, archiva o custodia algún documento denominado ‘agenda sobre audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos’ o algún documento público con las características referidas en la solicitud, por lo que este instituto se encuentra materialmente imposibilitado a proporcionar un documento como el que describe en su solicitud.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de la revisión al Decreto que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 1998 y el diverso que reforma al referido Decreto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 20002 y el Manual



Administrativo del INVI en su fase de Organización, Registro MA-223-7/11, marco normativo aplicable a este Instituto, no se encontró evidencia que obligue a este Instituto a contar con una agenda, tal y como lo señala en su solicitud.

*Por lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se reitera que este Instituto no está obligado a generar documento alguno con las características mencionadas en su solicitud de información.
...” (sic)*

III. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, en el cual hizo valer el siguiente agravio:

*“...
No me dieron acceso a la información de mi interés, agraviaron con fundamentos y motivaciones faltos de veracidad... Lo que pedí es la agenda del director general, y esa información... se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión, pues entre sus funciones se encuentra la de ‘Organizar la agenda de la Dirección General: audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos. Es así que considero... deficiente la atención que se dio a mi solicitud de información.
...” (sic)*

IV. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000112513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio C PIE/OIP/001357/201 de la misma fecha, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal actuó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al Decreto de creación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y al diverso que reforma al referido Decreto, publicado en la Gaceta Oficial el nueve de julio de dos mil dos, así como a su Manual Administrativo.
- Al momento de emitir respuesta a la solicitud, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se pronunció de manera puntual a la solicitud y atendió a la literalidad de lo requerido: *“la agenda”*, entendida como un instrumento físico en el que se registran actividades y asuntos a realizarse y que por ello informó a la recurrente que el Instituto no contaba con algún documento denominado agenda, que tuviera las características requeridas en la solicitud de información.
- Si bien en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su organización prevé que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión tiene la función de *“organizar la agenda de la Dirección General: audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos”*, no implicaba la elaboración de un documento que se denomine *“agenda de la Dirección General sobre audiencias, reuniones, eventos y acuerdos específicos enero-15 de agosto 2013”*, lo cual fue informado puntualmente a la recurrente y por lo que la respuesta fue debidamente fundada y motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Por lo anterior, las manifestaciones de la recurrente son infundadas e inoperantes, en virtud de que se atendió de manera puntual la solicitud de información, además de que no existían elementos que demostraran que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal contaba con un documento como el requerido y porque garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.



- La Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal gestionó la solicitud ante la Unidad Administrativa competente que, conforme al Manual Administrativo, es la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión.
- Al no haber elementos que contravengan la respuesta emitida a la solicitud de información y notificada a la ahora recurrente, solicitó a este Instituto confirmar la respuesta impugnada.

A su informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública anexó copias simples de las notas informativas del veintiuno y veintitrés de agosto de dos mil trece (fojas veintisiete y veintiocho del expediente).

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 168387
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Quiero la agenda de la Dirección General sobre audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos enero-15 de agosto 2013”. (sic)</i></p>	<p><i>“... el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no genera, administra, maneja, archiva o custodia algún documento denominado ‘agenda sobre audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos’ o algún documento público con las características referidas en la solicitud, por lo que este instituto se encuentra materialmente imposibilitado a proporcionar un documento como el que describe en su solicitud.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, tomando en consideración que de la revisión al Decreto que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 1998 y el diverso que reforma al referido Decreto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2002 y el Manual Administrativo del INVI en su fase de Organización, Registro MA-223-7/11, marco normativo aplicable a este Instituto, no se encontró evidencia que obligue a este Instituto a contar con una</i></p>	<p><i>“... No me dieron acceso a la información de mi interés, agraviaron con fundamentos y motivaciones faltos de veracidad... Lo que pedí es la agenda del director general, y esa información... se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión, pues entre sus funciones se encuentra la de ‘Organizar la agenda de la Dirección General: audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos. Es así que considero... deficiente la atención que se dio a mi solicitud de información. ...” (sic)</i></p>



	<p><i>agenda, tal y como lo señala en su solicitud.</i></p> <p><i>Por lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se reitera que este Instituto no está obligado a generar documento alguno con las características mencionadas en su solicitud de información.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio CPIE/OIP/001217/2013 (foja once del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas una a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo anterior, la materia del recurso de revisión que ahora se resuelve consiste en que ante la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información pública, la recurrente se inconformó porque sostuvo que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal **no le dio acceso a la agenda del Director General, aún cuando esa información se encontraba en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión, la cual se encarga de “organizar la agenda de la Dirección General: audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos”.**

En ese sentido, de la respuesta impugnada se advierte que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado indicó que *“no genera, administra, maneja, archiva o custodia algún documento denominado ‘agenda sobre audiencias, reuniones, eventos y acuerdos específicos’ o algún documento público con las características referidas en la solicitud...”* porque de lo establecido en el Decreto de creación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, como en el Decreto que lo reforma, publicado en el mismo medio de difusión el nueve



de julio de dos mil dos, y en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal “no se encontró evidencia documental que obligue a este Instituto a contar con una agenda, tal y como lo señala en su solicitud” y que en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal “no está obligado a generar documento alguno con las características requeridas”.

Sin embargo, revisadas las atribuciones de la Jefatura de de Unidad Departamental de Control de Gestión del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en el Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, número MA-223-7/11, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1490, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, se advierte la relativa a “**organizar la agenda de la Dirección General**: audiencias, reuniones, eventos y acuerdos específicos”, tal como de manera textual se desprende del referido Manual lo siguiente:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE GESTIÓN

Misión Apoyar a la Dirección General en el seguimiento de la operación de las áreas del Instituto para la atención de las solicitudes en materia de vivienda.

Objetivo 1

Agilizar de manera continua, los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades propias de la Dirección General.

Funciones

Requerir toda clase de información a las dependencias y organismos públicos y privados, que operen en materia de vivienda, previo acuerdo del Director General.

Conocer, registrar y dar seguimiento a los acuerdos, compromisos y asuntos canalizados para la atención de la Dirección General.



Organizar la agenda del Director General: audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos.

Establecer cronogramas de tiempos y fechas preestablecidas y de pre-agenda semanal y mensual, conjuntamente con la Dirección General y retroinformando de las mismas al Director General para atender los requerimientos en tiempo.

Atender a toda persona interna o externa que acuda o llame al Director General por asuntos diversos propios de la operación o administración.

Canalizar los asuntos a las diferentes áreas u otras instituciones a fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes.

Hacer llegar las instrucciones de la Dirección General a quien corresponda, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Recibir y proporcionar información oficial del Instituto y/o de Dirección General, tanto interna como externa; organizando dicha información y retroalimentando continuamente a la Dirección General sobre la atención y operación de las áreas.

Preparar tarjetas informativas y documentos especiales para la Dirección General.

Por lo anterior, se deduce que contrario a lo señalado en la respuesta impugnada, el Ente Obligado **sí se encuentra obligado a generar, administrar y poseer** una agenda de su Dirección General, y por lo tanto, tiene la obligación de conceder su acceso a la ahora recurrente, como lo establecen los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta importante resaltar que la ahora recurrente planteó su requerimiento de información en idénticos términos a la atribución que tiene la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión, no obstante lo anterior, el Ente Obligado aseguró que normativamente no tenía la obligación de generar un documento de esa denominación; también lo sostuvo en su informe de ley, al enfatizar que si bien dicha Jefatura tenía la mencionada función “*ello no implica la elaboración o*



implementación de un documento que se denomine agenda de la Dirección General sobre audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos enero-15 de agosto de 2013” (sic).

Por lo expuesto, este Instituto advierte que el Ente Obligado basó su aparente imposibilidad de entregar el documento solicitado por el hecho de que no genera, posee, administra ni detenta una agenda como la denominó la ahora recurrente en la solicitud de información.

Sin embargo, independientemente de la denominación que tenga la agenda de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, es evidente que dicho Ente tiene la obligación normativa de generar un documento de esa naturaleza, en la que estén organizadas las fechas de audiencias, de reuniones, de eventos, de acuerdos específicos (como lo describe la función que tiene la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión en el Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, número MA-223-7/11, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 1490, del veintisiete de noviembre de dos mil once) y cualquier otro acto inherente al ejercicio de las atribuciones de la Dirección General de dicho Instituto.

En ese sentido, resulta jurídicamente incorrecto que el Ente Obligado señale que por el hecho de que su normatividad aplicable “no le obliga” a generar una agenda con la denominación utilizada por la ahora recurrente en su solicitud de información y la cual es la misma que describe el Manual de Organización del organismo descentralizado recurrido como función de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión, le es imposible entregar la misma, pues aunque para fines administrativos internos el



Ente asigne una determinada denominación a la agenda de la Dirección General, si la recurrente presume alguna denominación de esa agenda y así la solicita al Ente Obligado, el que no coincida en su denominación, no impide que se genere, administre o detente, más aún si es generada en el ejercicio de las atribuciones del Ente para la organización de las actividades de determinada Dirección o Unidad Administrativa, por lo que no hay impedimento alguno para que en observancia a los principios de transparencia, información y certeza jurídica, el Ente Obligado conceda el acceso al documento solicitado.

En ese orden de ideas, este Instituto determina que la respuesta impugnada es contraria a dichos principios, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber negado el Ente Obligado a la ahora recurrente el acceso a la agenda de su interés cuando tenía la obligación normativa de generarla, administrarla y poseerla, y por lo tanto, de conceder su acceso a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo disponen los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia, independientemente, de la denominación que ésta tenga para fines administrativos internos en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Por lo expuesto, al estar identificado plenamente que la agenda solicitada por la ahora recurrente es la de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, la cual organiza la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión, con independencia de la denominación que le haya sido asignada, el Ente recurrido tiene la obligación de conceder su acceso, y en este sentido, las razones que hizo valer para negar el acceso a dicho documento no son válidas para confirmar su determinación, pues las mismas son carentes de certeza jurídica y de veracidad, principios



fundamentales que debieron ser observados por el Ente a fin de dar una respuesta clara e integral, como lo dispone el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, número MA-223-7/11, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1490 del veintisiete de noviembre de dos mil once, como una **función** sustantiva de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión.

En consecuencia, este Instituto no reconoce la validez ni la legalidad de la respuesta impugnada, pues la misma es contraria a los principios que hacen posible el ejercicio de este derecho, en perjuicio de la ahora recurrente y, por lo tanto, el agravio hecho valer, en el cual señaló que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no le dio acceso a la agenda del Director General, aún cuando esa información se encontraba en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Gestión, la cual se encarga de *“organizar la agenda de la Dirección General: audiencias, reuniones, eventos, y acuerdos específicos”*, es **fundado**, en ese sentido, cualquiera que sea la denominación de lo requerido, es procedente que el Ente Obligado conceda a la ahora recurrente el acceso a la agenda de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal del periodo señalado en la solicitud de información, la cual organiza la Jefatura de Unidad de Control de Gestión, como lo establece el Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, número MA-223-7/11, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1490, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once.

En ese orden de ideas, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal conforme al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá realizar una búsqueda



exhaustiva en sus archivos de la agenda de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal del periodo comprendido del uno de enero al quince agosto de dos mil trece, cualquiera que sea su denominación; en caso de que la documental contenga información de acceso restringido, a través de su Comité de Transparencia deberá clasificar la información correspondiente con fundamento en los artículos 36, 37 y 38, así como conceder al particular copia simple en versión pública del expediente, previo pago de derechos, lo anterior, atendiendo los diversos 41, 50 y 61 de la ley en cita.

De no localizarlo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la ley de la materia, su Comité de Transparencia mediante una resolución fundada y motivada deberá confirmar la inexistencia de la información, y notificarle a la recurrente, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado, quien deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se ordena que emita una nueva en la que:

- I. Conceda a la particular el acceso a la agenda de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal del periodo comprendido del uno de enero al quince agosto de dos mil trece, (cualquiera que sea su denominación) la cual organiza la Jefatura de Unidad de Control de Gestión, como lo establece el Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, número MA-223-7/11, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1490, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once.
- II. En caso de que dicho expediente contenga información de acceso restringido deberá clasificar la información correspondiente con fundamento en los artículos



36, 37 y 38, así como conceder al particular copia simple en versión pública del expediente, previo pago de derechos, lo anterior, atendiendo los diversos 41, 50 y 61 de la ley en cita.

- III. De no localizarlo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la ley de la materia, su Comité de Transparencia mediante una resolución fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, y la notifique al recurrente, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado, quien deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de



Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**